RADICACION No. 2.020- 00166
PROCESO: EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Nit No. 860.007.335-4
DEMANDADO: KAREN MARGARITA RADA POLO C.C. No.1.129.519.508 y SALOMON DE JESUS RADA ARIZA C.C. No.8.726.057

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia con el informe de que la misma correspondió por reparto y está pendiente por su admisión. Sírvase proveer.-
Soledad, 7 de Septiembre del 2.020
El Secretario.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- SOLEDAD, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el BANCO CAJA SOCIAL S.A, representado legalmente por el señor MONICA PATRICIA VENGOCHEA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Para La efectividad De La Garantía Real de Menor cuantía contra de los señores KAREN MARGARITA RADA POLO y SALOMON DE JESUS RADA ARIZA, por la suma de Sesenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Con Sesenta y Centavos m/l. ($64.485.265.68), respecto del pagaré No. 185200009811, Capital acelerado y por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Ocho Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Con Veintinueve Centavos m/l. ($2.408.337.29) capital vencido, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Sería el caso de proceder librando el mandamiento de pago correspondiente de no ser porque, no fue cumplido lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que si bien fue anexado memorial – poder – el mismo carece de la constancia de provenir de la dirección electrónica del poderdante, no cumpliendo con esta disposición: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Además, revisados los anexos de la demanda se tiene que, no fue aportada la Escritura Pública Nº 337 del 28 de marzo de 2016, mediante la cual los demandados constituyen hipoteca a favor del banco demandante.
Por lo que el Juzgado.-

R E S U E L V E:

1.- Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez